

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA VASQUEZ ACEVEDO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.
RADICACIÓN: 2020-00201

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, referente a la integración en el contradictorio con el tercero banco BBVA COLOMBIA, en su calidad de acreedor hipotecario de los bienes inmuebles comprometidos en este proceso, el Despacho, y atendiendo al hecho de que la prestación debida en la demanda y que origina la orden de apremio proferida en este proceso, alude a suscribir un documento en el cual debe intervenir igualmente el referido tercero como acreedor hipotecario, y en los términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley 675 de 2001, determina entonces que existe una relación jurídica sustancial que debe ser así misma considerada para el pronunciamiento pertinente dentro de este asunto, relacionado con la continuación de la ejecución.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se accederá a integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la mencionada entidad bancaria, para efectos de que comparezca al proceso como parte demandada en los términos y con las facultades que indica la mencionada disposición.

En atención a lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1.- VINCULAR al proceso en el contradictorio al banco BBVA COLOMBIA, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva; por consiguiente, se le deberá notificar la presente providencia, así como el mandamiento ejecutivo librado mediante auto interlocutorio No. 647 de fecha 22 de octubre de 2021, para los fines pertinentes, en la forma prevista por el art. 8 de decreto 806 de 2020, si se conoce su dirección electrónica o canal digital, y en caso contrario, de manera física conforme a los artículos 291 y 292 del CGP; igualmente, en caso de esto último, para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente, y con relación a la notificación de que trata el artículo 292

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia física de la demanda y sus anexos para el conocimiento respectivo del proceso, aunado a que el trámite del proceso es digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (decreto 806/2020).

2. ORDENAR la suspensión del proceso mientras se efectúe la vinculación de aquel demandado al proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Sossa Restrepo'.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 05 DE MAYO DEL 2022

Notificado por anotación en el estado No. 073
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario